



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a los señores MARÍA ISABEL HERRERA DE HERRERA, LUIS HUMBERTO ARENAS LOAIZA, CLAUDIA MARÍA BERMÚDEZ VALDÉS y LAURA CELINA BERMÚDEZ VALDÉS como cesionarios del señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 29 de septiembre de 2020, dentro de la impugnación de tutela radicado 05761 31 89 001 2020 00050 02 (0780), proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, interpuesta por MARIO JIMÉNEZ CADAVID en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante la cual se dispuso confirmar la sentencia impugnada.

Se anexa providencia.

Medellín, 02 de octubre de 2020

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

**Sentencia:** 092  
**Proceso:** Acción de Tutela 2da instancia  
**Accionante:** Mario Jiménez Cadavid  
**Accionado:** Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán  
**Magistrado Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Radicado:** 05-761-31-89-001-2020-00050-01  
**Radicado Interno:** 2020-00224  
**Decisión:** Confirma sentencia impugnada por razones de Tribunal  
**Asunto:** En el sub examine no se evidencia una situación de morosidad actual que pueda dar lugar a la protección constitucional deprecada. Jurisprudencia constitucional sobre requisitos para que opere la configuración de la mora judicial que afecta los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Discutida y aprobada por acta N° 146 de 2020**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DE LA ACCIÓN**

El accionante fue demandado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán en proceso ejecutivo instaurado en su contra por el señor OSCAR GUERRA, trámite en el que se libró mandamiento de pago desde el mes de septiembre de 2009, e igualmente se decretó el embargo de un inmueble de su propiedad ubicado en la Vereda El Cabuyal, el cual tenía un valor muy superior a la suma adeudada, sin que se haya tenido en cuenta que él era propietario de otros raíces de menos valor, los cuales no fueron afectados por la medida, pues la finalidad del actor en la referida ejecución era generarle perjuicios.

A la anterior demanda fueron acumuladas las formuladas por la Cooperativa Financiera de Antioquia y por Isabel Herrera, trámite al que además se vinculó al señor Guillermo Rivera Giraldo.

Pese a que el aquí tutelante advirtió al estrado judicial accionado y a las partes que en el Juzgado de Santa Fe de Antioquia se adelantaba otro proceso similar en su contra, en el cual se había decretado la venta en pública subasta del inmueble objeto de medida, el despacho convocado guardó silencio y no se ocupó de acumular los procesos, a fin de lograr el recaudo de la suma adeudada.

Pese a que al principio del proceso hubo una notoria actividad por parte de sus intervinientes; posteriormente la misma decayó, siendo así como han transcurrido casi 11 años sin que termine el trámite, lo que vulnera su debido proceso, además de generarle perjuicios, conllevando esto a formular la presente acción constitucional, toda vez que no cuenta con otro mecanismo para lograr finiquitar el trámite, pues aparte de la figura del desistimiento tácito, la ley no consagra ningún supuesto que permita solucionar lo sucedido, puntualizando al respecto que el asunto no es que el proceso no se encuentre próximo a terminar, sino que aún no ha sido terminado, pese a que ya debió haber finiquitado.

Con fundamento en lo anterior, el quejoso solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por configurarse una causal de nulidad constitucional.

## **1.2. Del trámite de la acción**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2020, en el que se le otorgó el término de tres días al Juzgado accionado para pronunciarse, asimismo se ordenó vincular al Doctor OSCAR GUERRA, la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, a la señora ISABEL HERRERA y al acreedor hipotecario GUILLERMO RIVERA GIRALDA (sic) Por tratarse estos de partes e intervinientes en la ejecución de que da cuenta el escrito tutelar y se decretaron pruebas.

Evacuado el trámite pertinente, se profirió sentencia el 13 de agosto de

2020, la que fue impugnada por la parte accionante, correspondiendo el conocimiento del asunto en segunda instancia a este Tribunal, donde la Magistrada sustanciadora, mediante auto del 4 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, ordenando rehacer la actuación anulada previa integración del contradictorio con el señor EDINSON ANDRES METAUTE PANIAGUA en calidad de subrogatario de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA y los señores LUIS HUMBERTO ARENAS LOAIZA, CLAUDIA MARIA y LAURA CELINA BERMUDEZ VALDÉS como cesionarios del señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO.

Por auto del 7 de septiembre de 2020 se ordenó admitir nuevamente la acción de tutela, vinculándose por pasiva a los vinculados inicialmente por el despacho y a los ordenados por este Tribunal.

### **1.3. DE LA CONTESTACIÓN**

El **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SOPETRAN** contestó que la mora de la que se duele el accionante obedece a la dinámica procesal propuesta por el mismo actor constitucional, quien ha recurrido la mayoría de las providencias dictadas en el proceso y ha formulado múltiples nulidades que le han sido resueltas en debida forma. Añadió que en el proceso actualmente se está surtiendo el trámite posterior ya que mediante auto del 24 de mayo de 2013 el juez de turno ordenó seguir adelante con la ejecución disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes embargados; no obstante, el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-15416 tenía una medida de embargo preferente en el proceso con radicado 2009-00112 en el que se ejecutaba una obligación hipotecaria, encontrándose dicho bien secuestrado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el que fue requerido para que dejara el bien secuestrado a disposición del juzgado que regenta, lo que se logró en el año anterior.

Aunado a ello, el convocado en comentario puntualizó que la última actuación del proceso referenciado en la tutela data del 11 de marzo de 2020 y en ésta se ordenó de oficio el avalúo del inmueble con la finalidad de garantizar los derechos del aquí accionante conforme a la sentencia T-531 de 2010, teniendo en cuenta que había sido avaluado en \$41'365.014 y, por ende, una vez sea aportado el dictamen pericial se procederá a fijar fecha de remate.

Con fundamento en lo anterior, el juez accionado solicitó declarar la improcedencia de la acción tutelar, por no ser la vía idónea para terminar un proceso ejecutivo, pues el único medio es el pago total de las obligaciones, lo que corresponde al aquí accionante.

El vinculado **OSCAR GUERRA GALLEGO** indicó que dentro del proceso formulado con radicado 2019-112 se libró mandamiento de pago en favor de varios ejecutantes, providencias ya ejecutoriadas y las cuales hacen tránsito a cosa juzgada, por ende, de haber estado afectadas por nulidad, esta fue saneada por la actuación posterior del demandado.

Adicionalmente, adujo que la acción de tutela es subsidiaria y que la actuación del aquí actor, en su calidad de ejecutado al interior del proceso referido en la tutela, ha sido mañosa, reseñando que en dicho trámite se libró mandamiento de pago, se embargó el inmueble Villa María, medida que cumplió con las exigencias del derecho adjetivo y se ordenó seguir adelante la ejecución, habiendo podido pedir el ejecutado el levantamiento de la cautela, o la reducción del embargo de no estar de acuerdo con el mismo.

Asimismo, puntualizó que en el proceso se solicitó la citación de acreedores hipotecarios, habiendo comparecido la CFA con sede en Santa Fe de Antioquia respecto a la cual actualmente está inscrito el embargo, habiéndose cancelado los demás embargos, encontrándose en trámite el remate del bien y la presentación del dictamen pericial correspondiente.

Finalmente expuso que ha sido el accionante quien ha dilatado el trámite entorpeciendo el proceso ejecutivo, puesto que ha interpuesto recursos infundados, acciones de tutelas, entre otras actuaciones buscando la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago en favor del vinculado, por lo que solicita negar el amparo pedido.

El señor **EDINSON ANDRES METAUTE PANIAGUA** señaló que la acción de tutela deviene improcedente, toda vez que el aquí accionante pretende retrotraer la actuación objeto de crítica a su estado preliminar, desnaturalizando el mecanismo constitucional con el fin de sanear las deficiencias probatorias de la litis.

Además acotó que la situación expuesta por el hoy convocante como vulneradora de su debido proceso, bajo el entendido en que ha trascurrido mucho tiempo por causas atribuibles al juzgado que conoce del caso, está lejos de la realidad, pues basta analizar las acciones desplegadas por el hoy quejoso al interior del proceso ejecutivo referido en la tutela, donde funge como demandado, para advertir que dicho ejecutado ha asumido una actitud negligente, dolosa y de mala fe y lo que pretende es aprovecharse de su propio error y culpa, siendo éste el que ha demorado el trámite, solicitando aclaraciones y pronunciamientos que han impedido el curso normal de la actuación.

Finiquitó aduciendo que es el proceso ejecutivo y no la presente acción de tutela, el escenario propicio para debatir lo que se pretende, por lo que solicita se desestimen las pretensiones esbozadas.

#### **1.4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Evacuado el trámite tutelar, el A quo constitucional dictó sentencia el 17 de septiembre de 2020, negando el amparo constitucional, decisión a la que arribó luego de aludir a los hechos, a las pretensiones y de referir a la jurisprudencia vigente sobre el tópico materia de análisis, de donde, tras realizar una reseña de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2009-00112, determinó que el juzgado accionado en cumplimiento al literal c del art. 510 del CPC, aplicable al caso, dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, al no haber prosperado las excepciones formuladas por el demandado, la cual fue confirmada en sede de apelación; siendo así como tanto dicho trámite, como el de las demandas acumuladas se encuentra terminado y precisó además que las actuaciones posteriores que se han deferido en el tiempo corresponden es a la ejecución de la providencia y se han extendido es en razón a la acumulación de demandas ejecutivas donde se persigue un mismo bien. De tal manera, refirió que la diligencia de secuestro solo fue realizada el 17 de julio de 2017 y aportada al expediente el 23 de noviembre de 2018 y, sumado a ello, existe un cúmulo de solicitudes de nulidad y otras argumentaciones realizadas por el acreedor hipotecario, quien solo hasta el 4 de octubre de 2012 compareció al proceso manifestando que formuló acción hipotecaria independiente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Aunado a ello, el juez de primer grado puntualizó que los trámites posteriores dan cuenta de las liquidaciones del crédito realizadas, de los requerimientos del juzgado aquí accionado para que las partes las aportaran y de los memoriales de ambas partes, todo lo cual dilató en el tiempo el trámite procesal.

Asimismo, el juez constitucional de primera instancia señaló que aunque el tutelante alude a una vulneración a su debido proceso por mora judicial y solicita la terminación anticipada del proceso o la nulidad de la actuación a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, lo cierto es que no da cuenta de ningún defecto orgánico, procedimental, material, error inducido, decisión sin motivación o desconocimiento de precedente y violación directa de la constitución; aunado a ello el argumento atinente a que la medida cautelar decretada en el proceso pudo haber sido reemplazada por el embargo de otros bienes de menor valor, carece de asidero en tanto el patrimonio es prenda general de los acreedores; no obstante, dicho embargo no es excesivo, ni abusivo habida cuenta que de tal inmueble depende la satisfacción de dos créditos quirografarios y de otros dos créditos que tienen prelación con privilegio y preferencia por ser de tercera clase y por ende la nulidad de la medida deviene infundada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez de primer nivel declaró la improcedencia de la acción constitucional.

### **1.5. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó arguyendo que el proceso ejecutivo formulado por el señor Oscar Guerra y otros en su contra, ha cumplido 11 años sin llegar a su fin, lo cual se debió a la lenta, torpe y equivocada actividad del juzgado, lo que conllevó a una inactividad de casi 6 años, lo que configura un defecto sustantivo. Al respecto adujo que entre el 29 de marzo y 21 de junio de 2011 cuando el juzgado requirió a la codemandante Isabel Herrera para que indicara la dirección del señor Guillermo Rivera, trascurrieron injustificadamente 3 meses; luego del 4 de octubre al 24 de mayo de 2013 el proceso estuvo inactivo; posteriormente, entre el 27 de junio de 2013 cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán admitió el recurso de apelación formulado contra lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad trascurrieron 22 meses

para resolver el mismo y solo hasta el dos meses después el expediente se devolvió al juzgado de origen, pese a que ambos despachos están ubicados a 2 metros de distancia entre sí. Agregó que seguidamente, tras 12 meses de inactividad injustificada, se requiere a los acreedores y al demandado para que presenten liquidación del crédito; luego el 21 de noviembre de 2016 se exhortó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe para que remitiera copia de la diligencia de secuestro realizada en el bien embargado, pese a que dicha diligencia fue llevada a cabo 4 años atrás por el mismo juzgado exhortante por comisión auxiliada por la Inspección Municipal de Policía de Sopotrán, lo que constituye un defecto fáctico; que ulteriormente, el 12 de mayo de 2017 el señor Edison Metaute solicitó ser reconocido como cesionario del crédito, a lo que se procedió 3 meses después sin ninguna justificación; que según lo manifestado por el juez accionado, el 6 de noviembre se exhorta al Juzgado Promiscuo Municipal para que informara si ya se había practicado el secuestro pese a que dicho bien había sido secuestrado por el juzgado exhortante; que además, desde el 4 de septiembre de 2019 al 14 de febrero de 2020 hubo una absoluta inactividad y solo hasta el mes de marzo del presente año el juzgado advierte el error en el que incurrió al tener como válido el avalúo de bienes, el cual deja sin valor y designa perito para tales efectos, el cual no se encuentra inscrito en el registro único de evaluadores.

De tal manera, el inconforme expuso que este caso se presenta una demora injustificada, situación frente a la cual el juez accionado únicamente se limitó a hacer un recuento de las actuaciones procesales y las cuales el juez constitucional quien "tampoco es dechado de actuación oportuna y activa" prohió en su providencia, tras establecer que el proceso ejecutivo termina con la sentencia mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, expresión con la que desnaturaliza el proceso ejecutivo, pues si bien dicha providencia hace tránsito a cosa juzgada no es para los efectos que interpreta el juez constitucional, sino para significar que no se puede iniciar posteriormente un proceso ejecutivo con los mismos extremos procesales.

Aunado a ello, el impugnante expuso que el legislador ha establecido las figuras de prescripción y caducidad, lo que permite inferir que ningún proceso judicial o administrativo es de duración indefinida y si se ha establecido un término para su iniciación, debe tener uno también para su terminación y si bien no se ha definido un término para agotar el proceso ejecutivo, ello debe acontecer en un tiempo razonable sin dilaciones injustificadas, siendo claro que en el

proceso ejecutivo materia de debate no se está ante un caso complicado, ni con un alto número de partes, como tampoco puede predicarse una actitud temeraria o de mala fe del demandado único en tal ejecución, quien se ha limitado al legítimo derecho a la interposición de recursos y a señalar las irregularidades que pudieran afectar el proceso, siendo así como de haber incurrido en conductas reprochables debió entonces ser requerido y sancionado por el cognoscente como lo indica la ley.

Adicionalmente, el sedicente arguyó que el plazo máximo para el trámite de un proceso en Colombia es de 10 años, término que se ha tenido para reclamar un derecho o para perderlo, siendo así como al rebasar el tiempo razonable toda actuación posterior carece de validez como ocurre en el caso del art. 101 del CGP; empero, en este caso para el 1º de septiembre de 2019 no existía avalúo en firme, razón por la cual, acudiendo a la analogía que es una fuente del derecho, se debe dar por terminado el proceso, toda vez que el derecho de dominio tiene un límite máximo de 10 años y la prescripción de la acción de cobro según el art. 817 de Estatuto Tributario consagra un término de 5 años, debiendo tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia, tal acción no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

Al respecto adujo que atendiendo a los precedentes jurisprudenciales que rigen tal materia, se desprende que lo que quiso el legislador fue que el acceso a la justicia se materialice a través de un proceso ágil y dentro de un plazo razonable *“como que por eso la Prescripción Extraordinaria se redujo en su término de veinte a diez años con el advenimiento de la ley 791 de 2020, nos sirve para inferir que si el legislador le dio al acreedor cinco años para ejercer la acción ejecutiva, se debe ser el mismo tiempo el que se emplea para lograr la terminación del Proceso Ejecutivo iniciado en los cinco años anteriores, como se dispuso en el caso del Cobro Coactivo de las deudas con el Estado”*.

Acorde a lo anterior, el recurrente alegó que el proceso formulado por el señor OSCAR GUERRA debió haber terminado el 4 de noviembre de 2014 y los demás acumulados formulados por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y la señora ISABEL HERRERA desde el 24 de mayo de 2018 por haberse dictado sentencia respectivamente el 4 de noviembre de 2009 y 24 de mayo de 2013, lo que quiere significar que el proceso lleva seis y dos años más de trámite ilegal por falta de competencia; finalmente, razonó que se cumple el presupuesto de la inmediatez de la acción constitucional al tenor de lo

consagrado por la Sentencia SU-108 de 2018, pues la vulneración de su derecho se mantiene en el tiempo y aunado a ello, se trata de una amenaza real e inminente, por lo que solicita revocar el fallo de primera instancia.

Agotado el trámite correspondiente se procede a decidir la impugnación, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está concebida por el art. 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el artículo superior en cita en armonía con el decreto 2591 de 1991.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibídem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

### **2.1. DEL CASO CONCRETO.**

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se tiene que en el presente caso se duele el tutelante que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN ha demorado injustificadamente la culminación del proceso ejecutivo instaurado en su contra, radicado bajo el Nro. 2009-0112, en tanto ha transcurrido un término superior al de 10 años, el cual, a juicio del quejoso, es el plazo de la prescripción ordinaria aplicable analógicamente para finiquitar un trámite de dicha naturaleza, por lo que vía tutela solicita se decrete la terminación de la acción ejecutiva formulada en su contra.

## **2.2. PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCION AL MISMO**

Acorde a la queja del actor constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela, en razón de una presunta mora judicial del juez convocado acorde a los hechos en que se funda el amparo deprecado, los cuales fueron compilados en el acápite de antecedentes de este proveído.

### **2.2.1 Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para

finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción"*.

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"*.

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias"*.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez

natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: *"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver"*.

Pues bien, al entronizarse al sub exámine, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha dicho:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*<sup>1</sup>

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

*"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.*

*Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".*

*En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa,*

---

<sup>1</sup> Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

*(iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

*La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio<sup>2</sup>.*

Es así como, para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Ahora bien, al adentrarse al sub exámine se otea que el actor se duele en esencia de la mora en la que se ha incurrido al interior del proceso ejecutivo instaurado en su contra ante el Juzgado accionado, radicado con el Nro. 2009-112, así como en los procesos acumulados al mismo, en tanto pese a haber transcurrido casi 11 años desde su formulación, aún no ha finiquitado dicho trámite, por lo que considera se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y a una justicia pronta y cumplida, siendo procedente la terminación del proceso por prescripción de la acción.

En relación a lo anterior y al realizar el análisis del expediente digital allegado con la acción de primera instancia, como actuaciones relevantes se evidencia que:

**i)** El día 28 de agosto de 2009 el señor OSCAR GUERRA GALLEGO formuló demanda ejecutiva en contra del aquí actor constitucional, la que dio origen a un proceso ejecutivo, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 1º de septiembre de 2009 (fl. 6 a 7), auto frente al cual el aquí quejoso, en su calidad de demandado en dicho juicio, no formuló excepciones, luego de lo cual el juzgado convocado procedió a dictar sentencia el 4 de noviembre de 2009, ordenando seguir adelante con la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

ejecución del crédito, la liquidación del crédito y el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar (fl. 21 a 24);

**ii)** A su vez, mediante auto del 26 de enero de 2010 se libró mandamiento de pago en contra del señor **MARIO ALFONSO JIMENEZ CADAVID** y en favor de la señora MARIA ISABEL HERRERA DE HERRERA, se ordenó la acumulación de la demanda al proceso radicado con el Nro. 2009-00112 y el emplazamiento de los acreedores del ejecutado (fl. 128 a 129 sic);

**iii)** Por virtud de providencia del 17 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago en contra del aquí accionante y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, quien concurrió al llamado del proceso y se ordenó la acumulación de la demanda al proceso radicado con el Nro. 2009-00112 (fl. 95 a 96);

**iv)** Se profirió sentencia dentro de los procesos acumulados instaurados por MARIA ISABEL HERRERA DE HERRERA y la CFA, en la que no prosperaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, se ordenó el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y la liquidación del crédito (fl. 177 a 198);

**v)** La anterior decisión fue apelada por el ejecutado MARIO JIMENEZ CADAVID (fl. 200 a 2020),alzada que fue concedida ante el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN mediante providencia del 19 de junio de 2013 (fl.206), el que decidió adversamente el recurso el día 9 de marzo de 2015;

**vi)** Actualmente el proceso se encuentra en trámite de avalúo de bien embargado a fin de procederse a su remate; sin embargo, tras haber sido allegado avalúo por la parte actora para tales efectos, el juez mediante auto del 11 de marzo de 2020 dispuso oficiosamente decretar un avalúo, tras considerar que el obrante en el expediente no refleja un valor real (fls. 319 a 320).

Ahora bien, se duele el accionante de que ha existido de manera general, al interior del proceso, una serie de moras que han conllevado a que pese a haber transcurrido más de 11 años desde la presentación de la demanda, el proceso aún no termine, circunstancia que considera vulneratoria de su debido proceso, en tanto, a su criterio, se ha configurado la figura de la prescripción de la acción, la cual debe ser declarada a fin de dar por terminado el trámite.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que la mora judicial puede constituir una vulneración a los derechos fundamentales de las partes, tal como viene de analizarse en precedencia, también lo es que dicha trasgresión debe ser actual, cierta y patente, siendo así como en el caso en concreto, si bien se observa del análisis del expediente que han existido diferentes actuaciones que dan cuenta de demoras al interior de los procesos ejecutivos referenciados en la acción tutelar, en realidad no se avizora una actuación específica que lacere actualmente los derechos del actor constitucional, en tanto las mismas ya han sido superadas, siendo así como lo que pretende el accionante es que se realice en sede de tutela un análisis del trámite surtido desde hace 11 años a la fecha, circunstancia esta que en primera medida, trasgrediría los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción tutelar, habida consideración que ha transcurrido un amplio periodo de tiempo y aunado a ello, el actor tuvo la posibilidad de atacar la mora de la que ahora se duele, de manera oportuna en cada una de las etapas procesales en las que se produjo.

Y adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de nuestro máximo órgano de cierre en lo constitucional sobre la morosidad judicial, estando entre ellos el de la sentencia T 1019 de 2010 MP Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en la que la Alta Corporación señaló:

*"4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien, otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una*

*sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales. ...*

*Debe recordarse, de otra parte, que la morosidad en la administración de justicia suele ser responsabilidad, no solo de los propios servidores de ésta, sino de otros factores de carácter estructural y de larga incidencia, incluyendo las argucias de los litigantes, los embrollados procedimientos, la falta de mecanismos alternativos apropiados y la insuficiencia de recursos para el cumplimiento de la labor asignada a la Rama Judicial, usualmente emanados de la falta de voluntad política y de gestión eficiente por las otras ramas del poder público...".*

De tal guisa, al adentrarse al sub examine, advierte este Tribunal que no hay elementos probatorios para endilgar al juzgador una demora injustificada en el desarrollo del proceso y, por el contrario, se advierte que en el mismo se han acumulado otras demandas ejecutivas que han conllevado a que el trámite se extienda, sin contar con las solicitudes de nulidad y recursos que han debido ser resueltos, y si en gracia de discusión *in casu* se pudiera predicar la mora judicial argüida por el actor constitucional, lo cierto es que la misma ya ha sido superada, habida consideración que dentro de los procesos objeto de cuestionamiento fue dictada sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, restando la fase de la ejecución la cual está sometida a la voluntad o impulso de las partes, aunque con la dirección del juez, siendo así como actualmente los procesos ya se encuentran en etapa de avalúo del bien objeto de remate, avalúo frente al cual el juez hizo uso de la facultad oficiosa para decretar un precio justo y acorde con la realidad, tras estimar que el obrante en el expediente no obedecía al valor presente del raíz, actuación esta que lejos está de ser irrazonable o arbitraria porque, contrariamente, atiende a caros principios de justicia material y de garantía de igualdad de las partes, por cuanto con ello se propende por tomar como base del remate que habrá de llevarse a cabo, en caso de que el demandado, no haga efectivo el pago de la acreencia ejecutada, un avalúo que se acompase con lo real, con lo que de contera se propende por hacer una verdadera justicia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el argumento del accionante atinente a la terminación del proceso ejecutivo por prescripción de la acción ejecutiva

en razón *per se* del trascurso del tiempo – 11 años –, no tiene asidero legal, habida consideración que las formas de terminación de los procesos son las dispuestas por la ley de manera taxativa y para el caso del proceso ejecutivo, solo procederían en este evento por el pago de la obligación o por otra de las formas anormales de terminación, consagradas en el art. 312 y s.s. del CGP.

**En conclusión**, como de lo analizado en precedencia no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del actor, no hay lugar a la intervención del juez constitucional, por lo que la decisión impugnada, está llamada a ser confirmada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, por las razones expuestas por este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz en armonía con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

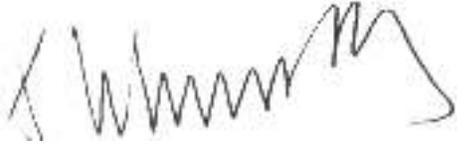
**TERCERO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, para su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

### **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**